

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2010, NÚM. 7

Resolución impugnada: núm. 09-05, dictada por el Secretario de Estado de Interior y Policía, del 5 de septiembre de 2005.

Materia: Constitucionalidad.

Recurrente: Fundación Charles de Gaulle, Inc.

Abogados: Dres. Juan Francisco Herrá Guzmán y Manuel Bolívar García Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy (02) dos de junio de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por La Fundación Charles de Gaulle, Inc., institución sin fines de lucro, debidamente representada por su presidente fundador, doctor Juan Francisco Herrá Guzmán, domiciliado en la calle Dr. Delgado, núm. 152, segundo piso, Sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, República Dominicana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al doctor Juan Francisco Herrá Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0249133-9, y al doctor Manuel Bolívar García Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0747606-1, con estudio profesional común abierto en la calle Dr. Delgado, núm. 152, segundo piso, Sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, contra la Resolución núm. 09-05, de fecha 05 de septiembre de 2005, dictada por el Secretario de Estado de Interior y Policía, doctor Franklin Almeyda Rancier;

Visto la instancia firmada por los doctores Juan Francisco Herrá Guzmán y Manuel Bolívar García Pérez, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2005, que concluye así: “La Fundación Charles de Gaulle, Inc., en cumplimiento con los principios que le dieron origen, tiene a bien solicitar muy respetuosamente, de ese Alto Tribunal la Declaratoria de Inconstitucionalidad de la Resolución núm. 09-05, dictada por el Secretario de Estado de Interior y Policía, Dr. Franklin Almeyda Rancier, por ser violatoria de la Constitución de la República”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 05 de diciembre de 2005, el cual termina así: “**Primero:** Que procede declarar regular en la forma la instancia de la declaratoria de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 09-2005, de la Secretaria de Estado de Interior y Policía, del 5 de septiembre de 2005, los Dres. Juan Francisco Herrá Guzmán y Manuel Bolívar García Pérez, (001-0249133-9 y 001-0747606-1, respectivamente), en nombre y representación de Fundación Charles de Gaulle, Inc.; **Segundo:** Rechacéis en el fondo los medios fundamentados sobre la violación del artículo 46 de la constitución de la República, por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por el impetrante;

Considerando, que el impetrante, Fundación Charles de Gaulle, Inc., debidamente representada por su Presidente Fundador, doctor Juan Francisco Herrá Guzmán, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución núm. 09-05, de fecha 05 de septiembre de 2005, dictada por el Secretario de Estado de Interior y Policía, doctor Franklin Almeyda Rancier, por ser contraria a la Constitución de la República;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: 1) Que de conformidad con la Ley núm. 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, el comercio, porte y tenencia de las mismas está regulado por dicha ley; 2) Que es la misma Ley núm. 36 quien establece en sus artículos 13 y 15, el poder discrecional del Secretario de Estado de Interior y Policía de determinar si los requisitos exigidos por la ley han sido debidamente cumplimentados; 3) Que de conformidad con la Constitución de la República, “ninguna Ley podrá ser derogada o modificada si no es por otra Ley que la sustituya o la modifique; no podrá serlo por ningún Decreto, Resolución o Reglamento”; 4) Que por lo anteriormente expuesto, la Resolución núm. 09-05 dictada por el Secretario de Estado de Interior y Policía, la cual versa sobre licencias privadas para la tenencia de armas de fuego, entre otros aspectos, es ilegal e inconstitucional; 5) Que con la referida Resolución fueron violados principios constitucionales;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su tercera disposición transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que sin entrar en aspectos sobre la calidad del impetrante, por la solución que se le dará al presente caso en el dispositivo de esta sentencia, el propio artículo 185 de la Constitución de la República, dispone que sólo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y en el caso de la especie la norma atacada no se encuentra contemplada dentro de las disposiciones del referido artículo;

Considerando, que en el fondo la acción de que se trata, más que una acción en inconstitucionalidad es una acción en ilegalidad, pues no está dirigida contra ningún precepto constitucional, caso este último en que cuando ocurre, el Tribunal Constitucional puede ejercer al margen de toda la contestación entre partes su control sobre la constitucionalidad; que como el vicio que se le imputa a la señalada resolución impugnada es su ilegalidad, por ser contraria a la ley, su control por vía directa no corresponde al Tribunal Constitucional; que el control de la legalidad, por el contrario, se ejerce por vía de la excepción de ilegalidad promovida en ocasión de un proceso ante los tribunales inferiores del orden judicial, y luego, ante la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación; que como la acción intentada, en el

aspecto que se examina, no reúne las condiciones señaladas, procede que la misma sea desestimada;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Rechaza la acción de inconstitucionalidad incoada por La Fundación Charles de Gaulle, Inc., debidamente representada por su presidente fundador, doctor Juan Francisco Herrá Guzmán; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.